



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACKSON LUCIANO BRESSAN C/ GRANERSA SRL; ENRIQUE REMMELE SACI Y HEINS GERARD DOLL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RECONVENCIÓN POR USUCAPIÓN". AÑO: 2014 - N° 1389.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Wairouendu Nueve.*
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *mayo* del año dos mil *diecinueve* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, SINDULFO BLANCO** y **OSCAR A. PAIVA VALDOVINOS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACKSON LUCIANO BRESSAN C/ GRANERSA SRL; ENRIQUE REMMELE SACI Y HEINS GERARD DOLL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RECONVENCIÓN POR USUCAPIÓN"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Raúl Fernando Barriocanal, contra el Acuerdo y Sentencia N° 839, de fecha 03 de noviembre de 2015, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: El Abog. Raúl Fernando Barriocanal, interpuso recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia Número 839 de fecha 03 de noviembre del 2015. Como fundamento de la aclaratoria, el mencionado profesional señaló que se produjo un error en cuanto a la imposición de costas, al haberlas resueltos en el orden causado, debiendo haber sido a la perdidosa.-----

Del análisis de la resolución recurrida, se puede advertir efectivamente que se ha deslizado un error material, en cuanto dice: "*Imponer las costas en el orden causado*".-----

El Artículo 387 del Código Ritual Civil, en su inciso "a" dispone que las partes puedan pedir aclaratoria de la resolución al mismo órgano jurisdiccional que la hubiere dictado, con el objeto de corregir cualquier error material.-----

En la especie, el recurso de aclaratoria es procedente, teniendo en consideración que el artículo 192 del Código de Rito dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando no lo hubiere solicitado. Asimismo, se podrá eximir de las costas siempre que se encontraren razones para ello, no obstante, en la especie dichas razones no fueron identificadas ni desarrolladas. Es por ello que se concluye que las costas deben ser impuestas a la perdidosa.-----

Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Raúl Fernando Barriocanal y en consecuencia aclarar el segundo apartado del Acuerdo y Sentencia Número 839 de fecha 03 de noviembre del 2015, dictado por esta Sala, en el sentido de "*Imponer las costas a la perdidosa*". Así voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Me permito disentir respetuosamente con el voto expresado por el distinguido Ministro preopinante. Dr. Miguel Oscar Bajac, por los

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS
[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

fundamentos que expreso a continuación:-----

De todas las constancias de autos surge una intrincada concatenación de hechos, que a su vez ha requerido de un minucioso estudio de la legislación aplicable, lo cual a su vez trajo aparejada la debida interpretación por parte de esta Máxima Instancia respecto a las normas pertinentes, más aún tratándose de normas de rango constitucional. De ello reluce que las cuestiones sometidas a estudio no eran de fácil solución, lo cual a su vez permite suponer razonablemente que en las partes ha habido buena fe para litigar, cada cual en la esperanza de salir airosos en sus respectivas pretensiones. Por ello, estimo que **no resulta procedente el recurso de aclaratoria**, debiendo mantenerse las costas en el orden causado; y en ese sentido expreso mi voto.-----

A su turno el Doctor **PAIVA VALDOVINOS** dijo: Esta Magistratura, en otros casos similares, ha considerado que no cabe duda alguna que, atendiendo a lo que dispone el Art. 192 del C.P.C., el principio rector en que la parte vencida en el juicio es la que debe ser condenada en costas, puesto que genéricamente rige el principio objetivo de la derrota que impone al vencido resarcir los gastos realizados por el vencedor.-----

Sin embargo, este principio y mandato del Art. 192 no es algo aplicado a rajatabla, atendiendo a que la norma siguiente, el Art. 193 del C.P.C., prevé exoneración, total o parcial del vencido, "*siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento*".-----

Es decir, la eximición de costas procesales tiene un carácter excepcional debiendo darse situaciones no usuales que el Juez debe apreciar para que, si existen méritos suficientes y valederos, se aparte del principio general de la derrota como presupuesto para la condena en costas. Pero, es de advertir que, para la eximición, siempre ineludiblemente deben darse los motivos, las razones que se tienen para ello, no así en el caso de la condena en costas al vencido, puesto que, como dijera, ello deviene por un criterio totalmente objetivo que es la derrota.-----

En el caso que nos ocupa, es posible determinar que en la resolución recurrida, el preopinante, no ha dado razones sobre la imposición en costas, solo ha dicho "las costas en el orden causado", mientras que tanto en mi voto como el del otro integrante, el Dr. Blanco, nada expusimos sobre la imposición en costas.-----

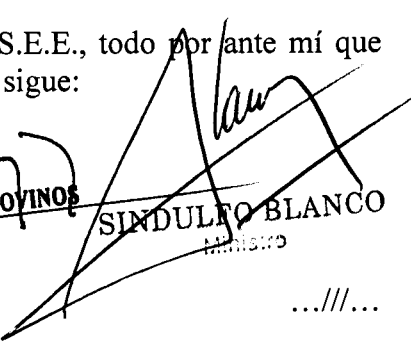
Entendiendo que en el Tribunal colegiado, cada uno de los miembros debe dar su opinión respecto a los puntos que se tratan, dando razones para cada uno de los puntos resueltos, desde el momento que dos de los miembros han omitido pronunciarse sobre las costas, considero que el recurso de Aclaratoria es la vía pertinente y válida para subsanar dicha omisión.-----

Es por ello que la norma de los Arts. citados, 192 y 193 del C.P.C. aplicable al caso, indica que cuando se va eximir al vencido de las costas, las razones deben ser expuestas claramente, la sola invocación de "razón fundada para litigar", no es suficiente si no está acompañada de hechos o circunstancias que así lo demuestren, lo cual no está propuesto en la sentencia recurrida, por lo que voto por la admisión del recurso de Aclaratoria imponiendo las costas a la parte perdedora.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS


SINDULTO BLANCO
Ministro

Ante mí:

...///...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACKSON LUCIANO BRESSAN C/ GRANERSA SRL; ENRIQUE REMMELE SACI Y HEINS GERARD DOLL S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RECONVENCIÓN POR USUCAPIÓN". AÑO: 2014 - Nº 1389.-----



SENTENCIA NÚMERO: 1109

Asunción, 19 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Raúl Fernando Barriocanal y, en consecuencia, aclarar el segundo apartado del Acuerdo y Sentencia Número 839 de fecha 03 de noviembre del 2015, dictado por esta Sala, en el sentido de "Imponer las costas a la perdidosa"

ANOTAR, registrar y notificar
* SE. diecinueve, 2017. val. Abog. Julio C. Pavon Martínez

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí: MIGUEL OSCAR BARRIOCANAL
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martínez
Secretario

